

AUTO N. 06741
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de inspección y seguimiento el día 24 de octubre de 2012, a las instalaciones donde opera la sociedad **AUTO CONCEPTO LTDA.**, con NIT.: 830016472 - 4, ubicada en la Avenida Calle 63 No. 35A-14 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, representada legalmente por el señor **CARLOS EDUARDO HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.232.836; con el fin de verificar las condiciones ambientales de funcionamiento de la sociedad, especialmente a la generación de residuos peligrosos de vertimientos.

Que, de la visita en comento, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 09257 del 26 de diciembre de 2012**, el cual concluyó en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

1 OBJETIVO

Realizar visita técnica al establecimiento ubicado en la localidad de Barrios Unidos, dedicado a la actividad de mecánica, latonería y pintura de vehículos, con el fin de verificar el estado ambiental de las actividades desarrolladas y dar atención a los radicados del asunto.

(...)

4 CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

4.1 MANEJO DE VERTIMIENTOS

Evaluación del registro de Vertimientos	Cuenta con registro de vertimientos		No
Requiere permiso de vertimientos	No Requiere	Cuenta con permiso de vertimientos	No
Genera Vertimientos Sujetos de Permiso o Registro ante la SDA	No		

4.2 RESIDUOS PELIGROSOS

¿Genera RESPEL?	Si
¿Genera aceites usados?	Si
Disposición de la totalidad de los RESPEL	INADECUADA

(...)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
El establecimiento INCUMPLE con las obligaciones a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k establecidas para generadores de residuos peligrosos en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), en el Capítulo III, artículo 10, evaluadas en el numeral 4.2.3 del presente concepto.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
El establecimiento INCUMPLE con el literal e. artículo 6 de la resolución 1188 de 2003.	

6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 GRUPO JURÍDICO

Desde el punto de vista técnico ambiental, se le sugiere al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, tomar las acciones legales pertinentes teniendo en cuenta que el establecimiento

incumplió con el oficio de requerimiento 2011EE125119 tal como se manifestó en el numeral 4.2.5 del presente concepto técnico.

Por otro lado, se informa al área jurídica de La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo que para el presente concepto desde el área técnica se proyectará la comunicación oficial externa en Residuos Peligrosos y Aceite Lubricante Usado (proceso forest 2255939).

(...)"

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el

artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*"(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con base en la precitada visita y como consecuencia de la información recopilada, emitió el **Concepto Técnico No. 09257 del 26 de diciembre de 2012**, el cual, en uno de sus apartes señaló lo siguiente:

“(…)

1 OBJETIVO

Realizar visita técnica al establecimiento ubicado en la localidad de Barrios Unidos, dedicado a la actividad de mecánica, latonería y pintura de vehículos, con el fin de verificar el estado ambiental de las actividades desarrolladas y dar atención a los radicados del asunto.

(…)

4 CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

4.1 MANEJO DE VERTIMIENTOS

Evaluación del registro de Vertimientos	Cuenta con registro de vertimientos		No
Requiere permiso de vertimientos	No Requiere	Cuenta con permiso de vertimientos	No
Genera Vertimientos Sujetos de Permiso o Registro ante la SDA	No		

4.2 RESIDUOS PELIGROSOS

¿Genera RESPEL?	Si
¿Genera aceites usados?	Si
Disposición de la totalidad de los RESPEL	INADECUADA

(…)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
El establecimiento INCUMPLE con las obligaciones a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k establecidas para generadores de residuos peligrosos en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y	

<i>Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), en el Capítulo III, artículo 10, evaluadas en el numeral 4.2.3 del presente concepto.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN <i>El establecimiento INCUMPLE con el literal e. artículo 6 de la resolución 1188 de 2003.</i>	

6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 GRUPO JURÍDICO

Desde el punto de vista técnico ambiental, se le sugiere al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, tomar las acciones legales pertinentes teniendo en cuenta que el establecimiento incumplió con el oficio de requerimiento 2011EE125119 tal como se manifestó en el numeral 4.2.5 del presente concepto técnico.

Por otro lado, se informa al área jurídica de La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo que para el presente concepto desde el área técnica se proyectará la comunicación oficial externa en Residuos Peligrosos y Aceite Lubricante Usado (proceso forest 2255939).

(...)

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 09257 del 26 de diciembre de 2012**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

2.1. EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- **DECRETO 4741 DE 2005:** *“Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”*

“(...)

Artículo 10°. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.(...)*

(...)"

2.2. EN MATERIA DE ACEITES USADOS:

- **RESOLUCIÓN 1188 DE 2003**, "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital".

(...)

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

(...)

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

(...)"

2.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Que, al realizar una búsqueda selecta en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que la sociedad, ahora constituida como S.A.S., **AUTO CONCEPTO S.A.S.**, con NIT.: 830016472 – 4 y matrícula mercantil en estado activa; reporta como dirección comercial y de notificaciones judiciales la Calle 64 A No. 28B - 52 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad; la misma será tenida en cuenta para efectos de notificación del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la sociedad comercial denominada **AUTO CONCEPTO S.A.S.**, con NIT.: 830016472 – 4, ubicada para la época de los hechos en la Avenida Calle 63 No. 35A-14 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, representada legalmente por el señor **CARLOS EDUARDO HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.232.836, o quien haga sus veces; toda vez que en el desarrollo de su actividad económica de mecánica, latonería y pintura de vehículos, genera residuos peligrosos y aceites usados como resultado del mantenimiento de los vehículos, utilizando para ello líquidos lubricantes, refrigerantes, baterías y repuestos, los cuales son manejados de forma inadecuada, como lo exige el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 1188 de 2003.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial denominada **AUTO CONCEPTO S.A.S.**, con NIT.: 830016472 – 4, ubicada para la época de los

hechos en la Avenida Calle 63 No. 35A-14 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, representada legalmente por el señor **CARLOS EDUARDO HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.232.836, o quien haga sus veces.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **AUTO CONCEPTO S.A.S.**, con NIT.: 830016472 – 4, ubicada para la época de los hechos en la Avenida Calle 63 No. 35A-14 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, representada legalmente por el señor **CARLOS EDUARDO HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.232.836, o quien haga sus veces; con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas en el Concepto Técnico No. 09257 del 26 de

diciembre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad comercial denominada **AUTO CONCEPTO S.A.S.**, con NIT.: 830016472 – 4, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en las siguientes direcciones; Avenida Calle 63 No. 35A-14 y Calle 64A No. 28B – 52, ambas en la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08- 2013-100**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Página 10 de 11

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221128 DE 2022

FECHA EJECUCION:

05/10/2022

Revisó:

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221128 DE 2022

FECHA EJECUCION:

05/10/2022

ANDREA NATALIA ANTONIO FERNANDEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221127 DE 2022

FECHA EJECUCION:

13/10/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

17/10/2022

*Sector: SRHS
Expediente: SDA-08-2013-100*